



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023

**Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**

Radicación N.º 1100111020002019-00105-01

Aprobado, según Acta N.º 11 de la fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia del 9 de diciembre de 2021², proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al profesional del derecho **Julio César Castro Zabala**, con fundamento en la inobservancia del deber profesional establecido en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, así como por su incursión en la falta consagrada en el artículo 39 *ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la precitada ley, en la modalidad dolosa, y lo sancionó con **suspensión** en el ejercicio profesional durante el término de seis (6) meses.

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Archivo digital «075FalloDePrimeraInstancia». Sentencia M.P. Luis Wilson Báez Salcedo, en sala con Alfonso Estrella Otero.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

El reproche disciplinario se fundamentó en el ejercicio de la profesión del abogado Julio Cesar Castro Zabala como apoderado de la parte demandante al interior del proceso que se adelantó en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, pese a su calidad de servidor público, al ostentar el cargo de secretario de despacho del municipio de Purificación, Tolima.

3. TRÁMITE PROCESAL

El 12 de diciembre de 2018³, el señor Víctor Eduardo Muñoz Rosero presentó queja en contra del abogado Julio Cesar Castro Zabala, en la que destacó el vínculo laboral de este último con el Estado como servidor público, al igual que la representación judicial ejercida por el disciplinable dentro del proceso N.º 2017-596 cursado en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez repartido el proceso a través del acta individual de reparto del 17 de enero de 2019⁴, y acreditada la calidad de abogado del investigado⁵, el magistrado instructor profirió auto de apertura del proceso disciplinario en contra del abogado Julio Cesar Castro Zabala, mediante providencia del 28 de enero de 2019⁶, de manera que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional, así como efectuar las notificaciones respectivas.

³ Archivo digital «002Queja.pdf».

⁴ Archivo digital «003ActadeReparto,Acredita», folio 1.

⁵ Archivo digital «003ActadeReparto,Acredita», folio 3 y 4.

⁶ Archivo digital «004AperturaTelegramas».

Elevados los telegramas correspondientes, se fijó edicto emplazatorio del 10 de abril de 2019⁷ por el término de tres días con el fin de citarlo para la notificación del auto de apertura de la investigación.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se desarrolló en dos (2) sesiones, esto es, el 29 de noviembre de 2019⁸ y el 27 de octubre de 2021⁹.

La diligencia de pruebas y calificación programada para el 12 de agosto de 2019 no se llevó a cabo ante la inasistencia del investigado¹⁰, de tal forma que le fue concedido el término de tres (3) días con el fin de justificar su no comparecencia, so pena de la designación de un defensor de oficio.

Ante el silencio del disciplinable, se fijó edicto emplazatorio el 21 de agosto de 2019¹¹, sin que mediara respuesta por parte del abogado investigado durante los tres días siguientes, por lo cual se designó como defensora de oficio a la abogada Laura Catalina Aguilera Garzón.¹²

En sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 29 de noviembre de 2019¹³, se precisó la incorporación del proceso disciplinario N.º 2019-05021 a la presente causa disciplinaria por versar sobre el mismo acontecer fáctico. Asimismo, el magistrado instructor ordenó como pruebas, a petición de la defensora designada, oficiar a la Alcaldía de Purificación con el objeto de obtener información sobre el nombramiento del investigado como secretario general de gobierno, y de oficio, requerir al Departamento Administrativo de la Función Pública en aras de obtener la certificación del registro del investigado como servidor público.

⁷ Archivo digital «005Edicto».

⁸ Archivo digital «013ActaAudiencia,Telegramas».

⁹ Archivo digital «050ActaAudienciaPYC-27Octubre2021»

¹⁰ Archivo digital «008ActadeFracasoOrdenaAcumulacion».

¹¹ Archivo digital «010Edicto,DesignaDefensor,Telegramas», folio 1.

¹² Archivo digital «010Edicto,DesignaDefensor,Telegramas», folios 4 y 5.

¹³ Archivo digital «013ActaAudiencia,Telegramas» folio 1.

El 17 de marzo de 2021 se emplazó nuevamente al investigado¹⁴, y mediante auto del 24 de marzo de 2021¹⁵ el magistrado instructor fijó nueva fecha para la diligencia de pruebas y calificación jurídica provisional.

En sesión del 27 de octubre de 2021¹⁶, con la presencia de la defensora de oficio, el magistrado instructor formuló pliego de cargos en contra del abogado Julio Cesar Castro Zabala bajo los siguientes argumentos:

Imputación fáctica

El abogado Julio Cesar Castro Zabala continuó ejerciendo la abogacía en representación judicial de la parte demandante al interior del proceso verbal N.º 2017-00596-00, que se adelantó ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá hasta el 9 de julio de 2019, luego de haberse posesionado el 26 de junio de 2018 como secretario de despacho, código 20, grado 07, adscrito a la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Purificación, Tolima.

Imputación jurídica:

Se formuló pliego de cargos en contra del abogado Julio Cesar Castro Zabala, por la presunta incursión en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 en concordancia con el numeral 1º del artículo 29 de la misma codificación, como consecuencia del presunto incumplimiento del deber profesional previsto para los abogados en el numeral 14 del artículo 28 del

¹⁴ Archivo digital «025EdictoInciso3-2019-0105».

¹⁵ Archivo digital «026AutoFijaFecha».

¹⁶ Archivo digital «050ActaAudienciaPYC-27Octubre2021»

código disciplinario del abogado, falta que se imputó provisionalmente bajo la modalidad dolosa de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007.

Posteriormente, el magistrado instructor ordenó la actualización de los antecedentes disciplinarios del investigado y fijó fecha y hora para la audiencia de juzgamiento.

En audiencia de juzgamiento del 16 de noviembre de 2021¹⁷, ante las dificultades de salud de la defensora de oficio se suspendió la diligencia, de tal forma que fue reanudada el 29 de noviembre de 2021¹⁸, cuando la defensora presentó sus alegatos conclusivos, en los que demarcó la vulneración del principio *non bis in idem*, de cara a la existencia de una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación en contra del disciplinable con fundamento en la misma conducta reprobada, y la no acreditación de los elementos que componen la culpabilidad en la responsabilidad disciplinaria.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá declaró disciplinariamente responsable al abogado Julio César Castro Zabala, por medio de la sentencia del 9 de diciembre de 2021¹⁹, con base en la inobservancia del deber establecido en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta establecida por el artículo 39 ibidem, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del canon 29 de la ley en mención, a título de dolo.

Dicha determinación fue notificada vía correos electrónicos del 18 de enero de 2022²⁰, sin que se haya interpuesto recurso alguno en su contra.

¹⁷ Archivo digital «061ActaAudienciaJuzgamiento».

¹⁸ Archivo digital «073ActaJuzgamiento-29Noviembre2021».

¹⁹ Archivo digital «075FalloDePrimeraInstancia».

²⁰ Archivo digital «076CorreoEnviadoAreaNotificaciones».

4. SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. declaró disciplinariamente responsable al abogado Julio César Castro Zabala por la infracción del deber establecido en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta establecida por el artículo 39 *ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del canon 29 de la precitada ley, por lo cual le fue impuesta como sanción la suspensión del ejercicio profesional por el término de seis (6) meses, con base en los siguientes argumentos:

Analizado el plenario, el *A quo* estimó acreditada la certeza de la existencia de la falta, toda vez que el investigado a pesar de haber asumido el 26 de junio de 2018 el cargo de secretario de despacho al interior de la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Purificación, siguió desempeñándose como representante judicial de Jorge Enrique Barrera Gómez y Jacqueline Rodríguez Cubillos, dentro del proceso verbal que se adelantó en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

Ello, con fundamento en los diversos memoriales presentados por el investigado al referido Despacho, desde el 12 de julio de 2018 hasta el 5 de julio de 2019, a través de los cuales solicitó la suspensión del proceso, se pronunció sobre las excepciones formuladas, interpuso recursos y demás actividades propias del ejercicio de la representación de los demandantes en el referido proceso.

El primer nivel consideró que el ejercicio profesional del disciplinable culminó con el reconocimiento de personería jurídica efectuado el 9 de julio de 2019 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, ante la sustitución de poder realizada por el investigado.

De igual forma, destacó que el abogado habría asumido la posesión del cargo de secretario de despacho el 26 de junio de 2018, fecha en la que aún fungía como apoderado de la parte actora dentro del proceso que se cursó en el juzgado en mención, en tanto que le fue reconocida personería desde el 3 de abril de 2018 hasta el 9 de julio de 2019.

Así, el fallador de primera instancia concluyó que la conducta desplegada por el disciplinado contrarió el régimen de incompatibilidades establecido para el ejercicio de la profesión, de cara a la materialización del nombramiento como servidor público que impedía su desempeño como apoderado de los demandantes dentro del proceso N.º 2017-00596-00.

En ese sentido, el *A quo* consideró infringido el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues el implicado no observó las disposiciones legales sobre incompatibilidades al ejercer su profesión a pesar de su calidad de servidor público, siendo su deber abstenerse de hacerlo, frente a lo cual precisó la inexistencia de causal de exclusión de responsabilidad alguna en el actuar reprochable.

De igual forma, pregonó la certeza del dolo en la conducta desplegada por el disciplinable, por cuanto aquél gozaba de pleno conocimiento de las implicaciones de su posesión como servidor público y a pesar de ello optó de manera libre y voluntaria por continuar con el ejercicio de la representación de los demandantes dentro del litigio. Al respecto, agregó que el abogado investigado tuvo la posibilidad de actuar en observancia del régimen de incompatibilidades y aun así se inclinó por ejercer como apoderado en el proceso civil.

Ahora bien, el primer nivel desestimó la presunta vulneración del *non bis in idem* manifestada por la defensora de oficio, frente a lo cual señaló la diferencia del régimen disciplinario establecido para los funcionarios y el consagrado para los abogados, en punto a su naturaleza y finalidad,

para posteriormente sostener que la conducta reprochada podía tener implicaciones en varios procesos.

En punto a la carencia probatoria de la culpabilidad señalada en los argumentos defensivos, el primer nivel hizo énfasis en el conocimiento y voluntad del encartado en su autodeterminación, al elegir continuar con la representación en el precitado proceso, pese a su calidad de servidor público y la incompatibilidad que ello implicaba.

Una vez establecida la responsabilidad disciplinaria del abogado Julio César Castro Zabala, en atención a la gravedad de la conducta desplegada, su trascendencia en la sociedad, la modalidad dolosa y la inexistencia de criterios de atenuación y circunstancias de agravación, el fallador de primera instancia determinó como sanción la suspensión del ejercicio profesional por el término de seis (6) meses.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 1.º de abril de 2022²¹, el conocimiento del presente asunto correspondió al Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

6.1 Competencia

De conformidad con el inciso 5.º del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia²², la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, facultad que

²¹ Archivo digital «01 ACTA DE REPARTO 11001110200020190010501».

²² ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

envuelve la de revisar, en grado jurisdiccional de la consulta, las providencias proferidas por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, cuando sean desfavorables y no sean apeladas por el investigado, en los términos de los artículos 112²³ de la Ley 270 estatutaria de la administración de justicia y 59 de la ley 1123 de 2007²⁴.

En consecuencia, la Comisión es competente para revisar la sentencia del 9 de diciembre de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

Al respecto, es de precisar que si bien la ordinaria Ley 1952 de 2019 eliminó la figura de consulta respecto de las sentencias proferidas por esta colegiatura, lo cierto es que dicha garantía en favor del sujeto disciplinable deberá seguir respetándose puesto que sigue vigente el párrafo 1.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, la cual debe prevalecer en su condición de ley estatutaria de la administración de justicia²⁵.

²³ ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán **consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados**.

²⁴ ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. **En segunda instancia, de la apelación y la consulta** de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código. (...)

²⁵ Cuando menos mientras no haya entrado en vigencia el proyecto de ley estatutaria n.º 475 de 2021 / 295 de 2020, por el cual se reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, norma constitucional que se encuentra pendiente de surtir el respectivo control automático de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

Lo anterior, se fundamenta en el párrafo 1.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que dispone lo siguiente: «[l]as sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados».

6.2 Alcance de la consulta

Para conocer, en grado consulta, las providencias proferidas por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial —otrota Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura— es necesario verificar la presencia de los siguientes requisitos: en primer lugar, que la decisión sea desfavorable al investigado y, en segundo lugar, que no se presente o no se interponga en término el recurso de apelación.

Esta doble condición responde a la noción misma de la consulta, que puede ser entendida como una fórmula judicial para salvaguardar la juridicidad de las decisiones judiciales y proteger a la parte más débil²⁶, en este caso, desde luego, a la investigada sobre el que se despliega el poder sancionador del Estado.

En esa medida, las decisiones de esta Comisión en grado de consulta tienen como alcance el de hacer una amplia revisión del contenido de la providencia en aras de asegurar el apego al derecho sustancial y el respeto por las garantías del disciplinado.

En el presente asunto, se hará una revisión del respeto de las garantías procesales durante el trámite del proceso, y, de ser necesario, se examinarán los elementos que, de acuerdo con la sentencia consultada, configuraron la responsabilidad de la disciplinada y justificaron la sanción impuesta.

Así, si bien es cierto que el 29 de marzo de 2022 entró a regir la Ley 1952 de 2019, disposición que eliminó la consulta, también lo es que aquella garantía está reconocida en una ley estatutaria que se encuentra vigente. Por consiguiente, una ley ordinaria bajo ninguna circunstancia puede derogar una de mayor jerarquía, como lo es la estatutaria.

²⁶ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1993, de acuerdo con la cual la consulta «es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate (...)»

6.3 Garantías procesales

La Comisión advierte, de entrada, que el proceso disciplinario se agotó respetando las etapas que lo conforman, lo que podría reconocerse como una debida observancia de las formas propias del juicio.

En tal sentido, la actuación inició con ocasión de una queja disciplinaria, es decir, bajo una de las formas de iniciar la acción disciplinaria previstas por los artículos 67 y 102 de la Ley 1123 de 2007; se acreditó la condición de abogado de Julio Cesar Castro Zabala y se dictó y notificó el auto de trámite de apertura de la investigación en la forma dispuesta por el artículo 104 del Código Disciplinario del Abogado; se celebró la audiencia de pruebas y calificación provisional cumpliendo las etapas previstas por el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, es decir, con la lectura de la queja, la presencia de la defensora de oficio y, evacuadas las pruebas, se continuó con la calificación jurídica de la conducta, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento y finalmente se profirió la sentencia de primera instancia.

Con todo, resulta claro que agotaron las etapas del juicio con el respeto de las garantías procesales y, por ello, la sentencia de instancia cumple desde el punto de vista procesal con los requisitos previstos por el artículo 106 del Código Disciplinario del Abogado, esto es, la identificación del abogado investigado; un resumen de los hechos; el análisis de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos, y los argumentos de la disciplinable; la culpabilidad, las razones de la sanción o de la absolución; y la exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

En relación con la prescripción, esta Comisión observa que se encuentra vigente la acción disciplinaria, en cuanto la falta imputada se trata de aquellas que han sido definidas por el legislador como

ejecución permanente, toda vez que el sujeto activo permanece en comisión del ilícito mientras no cese la actuación que genera la incompatibilidad reprochada. En el caso *sub exámine*, vemos que dentro del proceso verbal de impugnación radicado bajo el número 11001310304320170059600 obran varias actuaciones del abogado Julio cesar Castro Zabala, la última de ellas el 5 de julio de 2019. Desde este momento a la fecha no han trascurrido 5 años, por lo que aún se encuentra vigente la facultad sancionadora del Estado.

Finalmente, se debe advertir que la sentencia de primera instancia se notificó en debida forma. En cuanto al disciplinado, a través del correo electrónico jcczpuri@hotmail.com.

Vale anotar que fue el mismo correo electrónico al que se le notificó el auto de apertura de investigación al abogado disciplinado, y el citado correo electrónico aparece reseñado en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda que presentó el abogado Castro Zabala en calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso génesis de esta causa disciplinaria, en el cual dicho profesional manifestó: «el suscrito apoderado JULIO CESAR CASTRO ZABALA las recibirá en la secretaría del despacho o en el correo electrónico jcczpuri@hotmail.com». Es decir, no cabe duda que el correo electrónico al que se notificó la sentencia de primera instancia es del dominio del abogado investigado.

6.4 La fundamentación de la calificación de la falta y de los demás aspectos de la responsabilidad disciplinaria.

Hecho el análisis de la imputación fáctica, esta Comisión encontró, como se verá a continuación, que los **hechos jurídicamente relevantes** indicados en la sentencia objeto de consulta se adecúan típicamente a

la falta establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dispone:

ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 1.º del estatuto deontológico de los abogados, el cual establece:

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones

Así las cosas, dentro del presente caso, se advierten los siguientes hechos jurídicamente relevantes debidamente probados en el plenario:

Obra poder especial amplio y suficiente dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, otorgado por los señores Enrique Barrera Gómez y Jaqueline Rodríguez Cubillos al abogado disciplinado, con diligencia de presentación personal de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por parte del profesional del derecho investigado ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá²⁷. Es decir, claramente se acreditó la relación profesional entre el disciplinado y sus poderdantes dentro del proceso verbal de impugnación de decisiones de asamblea general.

²⁷ Archivo digital «anexo 001-Cuaderno 1-proceso 2017-596. Folio 155»

Así mismo, dentro del citado proceso, reposan varias actuaciones en las que el abogado investigado, actuando como apoderado de los demandantes, participó de manera activa y constante, ejerciendo la representación de sus clientes y velando por los intereses de sus prohijados dentro del referido proceso.

Así las cosas, algunas de las actuaciones del investigado al interior del citado proceso son las siguientes:

- Escrito de subsanación de la demanda presentado por el abogado investigado en representación de Enrique Barrera y Jaqueline Rodríguez, el cual tiene sello de recibido en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)²⁸.
- Memorial con sello de recibido en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el abogado disciplinado solicitó la suspensión del proceso²⁹.
- Memorial con sello de recibido en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el disciplinado solicitó «no tener en cuenta que el demandante NO ha aportado pruebas válidas que permitan desvirtuar las pretensiones de la demanda, por tanto, ruego dar curso al proceso conforme lo determina el C.G. del P».³⁰
- Memorial con sello de recibido en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el abogado procedió a

²⁸ Archivo digital «anexo 001-Cuaderno1-Proceso 2017-596. Folio 181»

²⁹ Archivo digital «anexo 001-Cuaderno1-Proceso 2017-596. Folio 313»

³⁰ Archivo digital «anexo 001-Cuaderno1-Proceso 2017-596. Folio 335»

«descorrer el escrito de reposición a la decisión del despacho sobre las excepciones previas allegadas por el pasivo».

- Memorial con sello de recibido en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el abogado disciplinado, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con asunto «entregar diligenciado oficio no. 4617 e informar peritajes»³¹
- Memorial con sello de recibido en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá de fecha once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el abogado Julio Cesar Castro Zabala en calidad de apoderado judicial de los demandantes, con asunto: «elevar recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto que niega prórroga para aporte pruebas».³²
- Memorial de sustitución de poder especial amplio y suficiente, con sello de recibido en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), en los siguientes términos: «JULIO CESAR CASTRO ZABALA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la CC. No. 5.983.922 de Purificación, Abogado titulado, inscrito en el registro Nacional de Abogados, con T.P. No. 08531 del C.S. de la J., por medio del presente permito sustituir el PODER a mi conferido al doctor, JAIRO IVAN GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. no. 17.193.043, Abogado Titulado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con T.P. No. 18.429del C.S. de la J».³³

Como se puede apreciar, las actuaciones del abogado investigado dentro del proceso verbal de impugnación de decisión de asamblea

³¹ Archivo digital «anexo 001-Cuaderno1-Proceso 2017-596. Folio 347»

³² Archivo digital «anexo 001-Cuaderno1-Proceso 2017-596. Folio 386»

³³ Archivo digital «anexo 001-Cuaderno1-Proceso 2017-596. Folio 401»

general en el que fungió como representante de Enrique Barrera y Jaqueline Rodríguez fueron nutridas, y siempre se evidenció una participación activa y constante del disciplinado, lo cual da cuenta de manera diáfana del ejercicio pleno de la profesión de abogado por parte de Julio Cesar Castro Zabala.

Ahora bien, paralelo a los memoriales, requerimientos y actuaciones que el abogado hizo en el transcurso del citado proceso, militan en el plenario las decisiones del juez instructor del proceso, a través de las cuales la autoridad judicial respondió las solicitudes elevadas por el abogado disciplinado. Lo anterior reafirma una vez más el hecho del ejercicio pleno del investigado como abogado, pues todas las solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de defensa de sus poderdantes, fueron atendidas por el juez que llevaba el proceso mencionado.

De otro lado, como hecho jurídicamente relevante, se tiene el ejercicio como servidor público del abogado investigado, el cual definitivamente fue concomitante con el ejercicio de la profesión de abogado que ya se probó.

Así las cosas, se tiene que dentro del plenario obra certificación de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual Jenny Marcela Soto Ospina, en calidad de profesional universitario de talento humano de la alcaldía de Purificación, Tolima, indicó que «revisada la historia laboral del señor JULIO CESAR CASTRO ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.783.922 expedida en Purificación Tolima, prestó sus servicios a la Alcaldía de Purificación Tolima **desde el 26 de Junio de 2018 al 31 de Diciembre de 2019, desempeñando en la actualidad el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, CODIGO 020, GRADO 07 ADSCRITO** a la SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO, Nivel

Jerárquico: Directivo, Tipo de Vinculación Libre Nombramiento y Remoción»³⁴ (negrilla fuera del texto original)

Adicional a la certificación expedida por la oficina de talento humano que da cuenta de la vinculación como servidor público del abogado investigado, también reposa en el expediente el decreto de nombramiento expedido por el alcalde municipal de Purificación a través del cual se le designó como secretario de despacho³⁵. Así mismo, milita en el plenario el acta de posesión de fecha 26 de junio de 2018 del disciplinado en el aludido cargo³⁶.

También obra en el proceso el decreto de fecha 31 de diciembre de 2019, mediante el cual el alcalde de Purificación aceptó la renuncia del abogado Julio Cesar Castro Zabala al cargo de secretario de despacho³⁷.

Como se puede apreciar, la anterior información, remitida a esta causa disciplinaria por parte de la Oficina de Talento Humano del municipio de Purificación, contiene la historia laboral del disciplinado como secretario de despacho de esa entidad territorial, desde su vinculación, esto es **desde el 26 de julio de 2018**, hasta el día de la aceptación de su renuncia **el 31 de diciembre de 2019**.

Finalmente, milita en el expediente oficio del 24 de febrero de 2020 a través del cual el asesor de la Dirección de Empleo Público de la Función Pública manifestó lo siguiente:

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, se encontró que el ciudadano en mención aparece registrado el 28/06/2018 en la ALCALDIA MUNICIPAL

³⁴ Archivo digital «015AdjuntoAlcadíaPurificación- folio 2»

³⁵ Archivo digital«015AdjuntoAlcladíaPurificación-folio 4»

³⁶ Archivo digital«015AdjuntoAlcladíaPurificación- Folio 3»

³⁷ Archivo digital«015AdjuntoAlcladíaPurificación- Folio 5»

DE PURIFICACIÓN (anexo1), como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla:

Anexo 1 Asunto: Activación cuenta de portal Mensaje: ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN activo una cuenta para acceder en el portal, con la misma contraseña que tiene actualmente, los datos de conexión son los siguientes USUARIO: 5983922³⁸

Analizados en detalle y evaluados en conjunto los documentos anteriormente descritos, en primer lugar se tiene que el profesional del derecho investigado inició la representación de Enrique Becerra y Jaqueline Rodríguez **el 16 de noviembre de 2017**, fecha en la cual suscribió el respectivo poder. Dicha representación se ejerció de manera activa hasta **el 5 de Julio de 2019**, fecha en la cual presentó al despacho memorial de sustitución de poder a otro profesional del derecho, pues desde aquella fecha cesó en el ejercicio profesional que venía desplegando.

De otro lado, de la documentación arrimada al plenario por parte de la Oficina de Talento Humano del municipio de Purificación, se probó que el abogado investigado Julio Cesar Castro Zabala fungió como secretario de Despacho desde **el 26 de julio de 2018** hasta el **31 de diciembre de 2019**.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que fue acertada la valoración de las pruebas en primera instancia, las cuales dan cuenta de manera inequívoca que el profesional del derecho actuó como abogado dentro de un proceso ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, y de manera concomitante ejerció funciones públicas como secretario de despacho del municipio de Purificación. Distinto hubiese ocurrido, por ejemplo, si se probara que luego de la fecha cierta en que fue nombrado y posesionado en el

³⁸ Archivo digital «017AdjuntoFunciónPública»

cargo de secretario de despacho no continuó realizando intervenciones de representación judicial ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en sede de tipicidad, quedó evidenciado la incursión del abogado disciplinado en la falta prevista en el artículo 39 de la ley 1123 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de dicho estatuto.

Resulta pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la incompatibilidad que tienen los abogados de ejercer de manera independiente y liberal la profesión, y a la vez ostentar cargos públicos así³⁹:

Para la Sala, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 está planteando que todos los abogados que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público son sujetos pasibles de este estatuto. El inciso segundo aclara que se entienden incluidos en dicho régimen los abogados que tengan una relación subjetiva con el Estado como servidores públicos o particulares en ejercicio de una función administrativa en lo que hace al ejercicio de su profesión, es decir, cuando el objeto de la vinculación con el Estado sea, precisamente, el de asesorar, patrocinar y asistir a una entidad estatal en el desarrollo de la función asignada.

Aclaración que se hace necesaria, en la medida en que en las entidades públicas vinculan como servidores a abogados para que, en desarrollo de ese vínculo con el Estado, ejerzan a plenitud la profesión, prestando su asesoría y representando al ente en procesos judiciales o ante terceros. V.gr. Los directores jurídicos de las entidades públicas u otros empleados que tienen entre sus funciones la representación o reciben poder para tal efecto, piénsese en las conciliaciones y arreglos directos por señalar unos pocos ejemplos.

Lo que explica por qué la Ley 1123 también establece en el artículo 29, numeral 1, que los servidores públicos y mientras dure su vinculación no podrán ejercer la profesión, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita, disposición que fue declarada exequible

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-899 del 30 de noviembre de 2011.

en la sentencia C-819 de 2010 con fundamento en lo señalado en la sentencia C-658 de 1996, según la cual:

“...el literal señala que la prohibición no se aplica cuando el empleado oficial deba litigar en función de su cargo, lo cual es lógico, pues sería absurdo que la ley impidiera el ejercicio profesional de quien está obligado a hacerlo precisamente en cumplimiento de las funciones públicas que le han sido conferidas. Igualmente, la norma indica que la incompatibilidad no se aplica, en el caso de los trabajadores oficiales, si el respectivo contrato así lo permite, posibilidad que la Corte encuentra razonable, pues en determinados casos la propia administración, al suscribir el respectivo contrato, y teniendo en cuenta la dedicación del trabajador y las especificidades de la labor desempeñada, puede considerar innecesaria la imposición de la presente incompatibilidad. Además, en tales eventos, el literal agrega que "en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones", precisión importante pues evita obvios conflictos de intereses que se podrían suscitar”

En criterio de la Sala, el inciso acusado sólo tiene una interpretación plausible: los abogados que en su condición de servidores o particulares que ejerzan función pública deban ejercer la profesión, quedan sujetos a las regulaciones del Código Disciplinario del Abogado por las faltas que lleguen a cometer en su ejercicio, sin que ello excluya la competencia de los órganos disciplinarios encargados de velar por el correcto ejercicio de la función pública. En consecuencia, éstos serán responsables ante i) la Procuraduría General de la Nación o la oficina de control interno disciplinario, según sea el caso, en su condición de servidores o particulares que ejercen función pública en los términos de la Ley 734 de 2002, por la violación de sus deberes funcionales y ii) los consejos seccional o superior de la Judicatura, por la violación de la normativa que rige la profesión de abogado, Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, por regla general habrá incompatibilidad expresa para ejercer la profesión de abogado⁴⁰ y desempeñarse al tiempo como servidor público. Ahora bien, es claro que se exceptúan los servidores públicos que precisamente ejercen sus funciones al interior de un ente

⁴⁰ Como sucede en aquellos casos en los que se despliegan actos positivos de representación judicial cuando de forma simultánea se ejerce también un cargo de servidor público.

de naturaleza pública, realizando actividades jurídicas de asesoría y/o representación de dicha entidad, lo cual resulta desde luego absolutamente válido. La incompatibilidad puesta de presente radica, entonces, en la imposibilidad de actuar como servidor público y de manera paralela aceptar y llevar a cabo encargos profesionales que impliquen el ejercicio independiente de la profesión de abogado.

Esta Colegiatura en reciente decisión también se pronunció sobre la incompatibilidad entre el ejercicio independiente de la profesión de abogado y el ejercicio de funciones como servidor público. Al respecto se dijo⁴¹:

Lo establecido en el numeral 1º del Artículo 29 ibidem, representa la regla general, y tiene como destinatarios a los servidores públicos, pues independientemente de la labor que haya desempeñado el togado al interior de la entidad, lo incontrovertible es que éste se encontraba inhabilitado para ejercer la profesión de abogado, porque precisamente esa regla general consiste, en que a los servidores públicos no se les permite el ejercicio profesional de la abogacía, pues el objetivo de la norma es asegurar, la dedicación exclusiva del funcionario al servicios de la función pública, lo cual se acompasa con lo descrito en el numeral 12 del artículo 38 del CGD, que describe como deber de todo servidor público “12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.”

En lo que concierne a la antijuridicidad, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial comparte la conclusión del *A quo* en el sentido de que la conducta del abogado investigado afectó el deber profesional consagrado en el numeral 14 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007. Al respecto la norma en comento dispone:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

⁴¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 15 de febrero de 2023. Radicado 17001-11-02-000-2018-00292-01 M.P Diana Marina Vélez Vásquez.

Sobre el particular debe decirse que el deber previsto en la norma implica que los abogados no pueden ejercer la profesión en el momento en que detentan la calidad de servidores públicos, situación que en efecto quedó acreditada dentro del presente asunto, sin que existiera por parte del disciplinado alguna causal de exclusión de responsabilidad o alguna circunstancia que justificara su actuar.

Al respecto, la Corte Constitucional, a partir del artículo 26 superior, ha reconocido la potestad del legislador de regular las profesiones u oficios, especialmente la profesión de abogado por sus características y su relación directa con el ejercicio de la actividad judicial, a través del régimen de inhabilidades e incompatibilidades⁴².

De ahí que la alta Corporación haya sostenido que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en el caso de los abogados está legitimado por «un análisis de correspondencia entre la finalidad que persiga y el grado de afectación de otro u otros derechos [...] por las trascendentales funciones de los abogados y el riesgo de su actividad»⁴³.

Así las cosas, las inhabilidades e incompatibilidades consignadas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 propenden porque (i) no se vea afectado el ejercicio de la administración de justicia y porque (ii) el abogado ejerza los derechos de terceros de manera idónea.

Así las cosas, los profesionales del derecho deben acatar de manera rigurosa las disposiciones legales que establecen el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, pues lo contrario supondría quebrar la obligación de quienes actúan como profesionales del derecho, de sujetarse al ordenamiento jurídico vigente.

⁴² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-819 de 2010

⁴³ Ibidem.

Por su parte, en lo que respecta a la culpabilidad, esta colegiatura coincide con la valoración efectuada por la primera instancia cuando manifestó que «se puede pregonar con certeza la existencia de culpabilidad, a título de dolo, tal como se imputó en el pliego de cargos librado en su contra».

Del copioso material probatorio obrante al interior del proceso, se pudo probar que el disciplinado de manera consciente decidió libre y voluntariamente, sin que nadie lo obligara a ello, continuar actuando como apoderado de la parte demandante en el referido proceso, aun teniendo la calidad de servidor público.

El disciplinable conocía de la ilicitud de su conducta, así como tenía claro que podía actuar en la forma como le resultaba exigible, es decir, respetando y cumpliendo las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, sin embargo, optó por continuar como apoderado principal de la parte demandante en el varias veces referido proceso, elevando solicitudes y tomando una posición defensiva de su cliente, pese a ostentar la condición de servidor público.

De lo anterior, dan cuenta las múltiples actuaciones que el disciplinado llevó a cabo dentro del proceso verbal de impugnación de actuación de asamblea general. A lo largo de este proceso, obran actuaciones del abogado que indican una vehemente defensa de los intereses de sus poderdantes, sin embargo, al mismo tiempo, ejercía con pleno conocimiento su condición de servidor público como secretario de despacho de Purificación.

No existe duda de que este «doble papel» que jugó el abogado investigado por espacio de mucho tiempo fue llevado a cabo con la libertad y la absoluta convicción de que estaba obrando de manera ilegal. Lo anterior lo corrobora, de un lado, el acta en que consta que

libre y voluntariamente tomó posesión del cargo, documento que da cuenta de su consentimiento, y de otro, los múltiples memoriales que presentó en el Juzgado 43 civil del Circuito de Bogotá defendiendo con convicción los intereses de sus prohijados.

En cuanto a los argumentos de defensa expuestos por la apoderada de oficio en sus alegatos de conclusión, esta instancia debe seguir lo siguiente:

Sobre la vulneración del principio de *nom bis in idem* bajo el argumento de que sobre el disciplinado recaía una sanción por parte de la Procuraduría General de la Nación en su calidad de servidor público, según ella por los mismos hechos que los aquí investigados, esta colegiatura comparte la argumentación que sobre el particular expuso la primera instancia en cuanto a que, si bien el régimen disciplinario de los funcionarios y de los abogados comparten el hecho de ser regímenes sancionatorios, tienen campos de acción diferentes y gozan de independencia.

Son regímenes que, si bien pueden estar unidos a través de vasos comunicantes, perfectamente pueden ser aplicados de manera autónoma e independiente. Así las cosas, es perfectamente viable que una conducta sea reprochada desde la esfera competencial de la Procuraduría General de la Nación y de manera paralela sea objeto de investigación al tenor de lo dispuesto en la ley 1123 de 2007. Maxime cuando, como en el caso objeto de análisis, el sujeto activo de la conducta reprochada tenía la doble connotación que se le censura, es decir, actuaba como apoderado dentro de un proceso, representando y defendiendo intereses de sus poderdantes, y de otro lado fungiría como servidor público.

Lo anterior, en consonancia con lo expuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-899 del 30 de noviembre de 2011, citada en

oportunidad precedente, toda vez que los abogados que incurran en la incompatibilidad que aquí se analiza, serán responsables ante la Procuraduría General de la Nación o la oficina de control interno disciplinario, según sea el caso, en su condición de servidores o particulares que ejercen función pública en los términos de la Ley 734 de 2002 (hoy ley 1952 de 2019), por la violación de sus deberes funcionales y también serán sujetos disciplinables de las Comisiones Seccionales y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por la violación de la normativa que rige la profesión de abogado, Ley 1123 de 2007.

Adicionalmente, la defensora de oficio puso de presente que no existía prueba dentro del plenario que evidenciara el dolo en la conducta desplegada por parte del abogado Castro Zabala.

En torno a este tema, esta Colegiatura se remite a lo que se dijo en torno al análisis de la culpabilidad dentro del presente asunto, y en ese sentido reitera que se logró probar con certeza que la conducta desplegada por el abogado investigado se llevó a cabo de manera dolosa.

Por las razones expuestas se confirmará la declaración de responsabilidad de primera instancia por la comisión de la falta contenida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 de ese mismo estatuto.

6.5. La determinación y graduación de la sanción

La primera instancia determinó que el correctivo a imponer al abogado Julio Cesar Castro Zabala era la suspensión por seis (6) meses del ejercicio profesional.

Para el efecto tuvo en consideración los siguientes criterios:

- i) **En cuanto a la trascendencia social:** Comparte esta colegiatura lo dicho por el *A quo*, toda vez que la actuación del abogado reviste de gravedad y trasciende en forma negativa a la sociedad.

La conducta realizada por el abogado investigado, tipificada en la falta disciplinaria analizada, envía un mal ejemplo a la sociedad y a los abogados particularmente para que acepten cargos como servidores públicos y no se desprendan de sus actividades particulares como profesionales del derecho, lo cual a todas luces es ilegal.

Conductas como las realizadas por el disciplinado Julio Cesar Castro Zabala tienen una repercusión significativa en la sociedad, puesto que ponen en entredicho la rectitud y el deber de los abogados de respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, aunado a la posición destacada que el disciplinado tenía al ser parte fundamental de la administración municipal en un cargo de dirección confianza y manejo dentro de la estructura político administrativa del ente territorial, como lo es el de secretario de despacho, lo cual supone una mayor relevancia entre la comunidad.

En casos como el que nos ocupa, se tiene que la comunidad en general recibe un muy mal mensaje con la infracción del deber profesional que resultó conculcado con la conducta del abogado investigado, pues los primeros llamados a respetar la normatividad vigente y cumplir con las disposiciones legales son los profesionales del derecho, en quienes la

sociedad en general deposita su confianza al encomendarles una gestión profesional.

Se defraudó así la confianza que la sociedad pone en los profesionales que ejercen de manera independiente la profesión de abogados, toda vez que al incumplir de manera dolosa con las disposiciones legales que demarcan las incompatibilidades, se genera una falta de credibilidad de la sociedad hacia los abogados.

- ii) **La modalidad de la conducta:** De lo expuesto anteriormente se concluyó que la conducta reprochada fue cometida a título de dolo, lo cual indefectiblemente resulta más gravoso, por lo que este criterio también será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.
- iii) **Ausencia de confesión:** Efectivamente no medió la confesión del disciplinado, ni su voluntad de resarcir ni compensar el daño que causó con la conducta desplegada.
- iv) **Ausencia de circunstancias de agravación del literal C del art. 45 de la ley 1123 de 2007:** dijo el *A quo* que no medió ninguna de estas causales toda vez que no existió afectación de derechos humanos, ni fundamentales, tampoco se demostró la utilización de dineros o la participación de varias personas y que el disciplinado no registra sanción disciplinaria dentro de los 5 años anteriores a la conducta reprochada.

Finalmente, la primera instancia determinó que la sanción procedente en este caso era la suspensión de seis (6) meses del ejercicio profesional en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la ley 1123 de 2007. La norma citada establece:

ARTÍCULO 43. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Al respecto, esta corporación debe decir que este criterio específico de graduación de la sanción no puede ser aplicado al caso en estudio por cuanto, si bien el abogado investigado «jugó un doble rol» al desempeñarse como servidor público y al mismo tiempo fungir como apoderado judicial dentro de un proceso, las estrictas actuaciones judiciales que Julio Cesar Castro Zabala desplegó como abogado en el referido proceso no estuvieron relacionadas con la representación de entidad pública alguna, ni mucho menos el disciplinado actuó como contraparte de un ente público.

Las actuaciones que el abogado desplegó dentro del proceso verbal de impugnación de decisión de asamblea general giraron en torno a actividades netamente privadas y en ninguna medida se desempeñó, en ese rol específico, «como apoderado o contraparte de una entidad pública».

Distinto es que, en ese doble papel que desempeñó el disciplinado, el otro «ropaje que vistió» fue el de secretario de despacho del municipio de Purificación, lo cual evidentemente generó la incompatibilidad enrostrada, pero que en ninguna medida encuadra en la circunstancia de agravación contenida en el parágrafo del artículo 43 del estatuto disciplinaria de los abogados.

Así las cosas, la primera instancia fundamentó el *quantum* de la sanción en la aplicación de la circunstancia contenida en el parágrafo del artículo 43 de la ley 1123 de 2007. Como ya se dijo, dicha circunstancia no es

aplicable al caso en estudio, sin embargo, esta Colegiatura considera que la sanción de 6 meses de suspensión del ejercicio profesional impuesta al disciplinado en primera instancia, debe ser mantenida en su integridad en atención a la gran trascendencia social que reviste la conducta desplegada por el investigado, pues dentro de estructura organizativa municipal, el cargo de secretario de despacho reviste una enorme responsabilidad, siendo uno de los de mayor importancia al interior del ente territorial, lo cual hace que la incompatibilidad probada dentro de esta causa disciplinaria, cobre especial relevancia dado el mal ejemplo que envía a la sociedad.

6.6 Conclusión

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial **confirmará** la sentencia de primera instancia del 9 de diciembre de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por la cual sancionó al abogado Julio Cesar Castro Zabala con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio profesional.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 9 de diciembre de 2021, proferida por Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá en la cual se declaró la responsabilidad del abogado **Julio Cesar Castro Zabala**, con ocasión a la inobservancia del deber establecido en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por la incursión en la falta dispuesta en el artículo 39 *ibidem*, en

armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 *ibidem*, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario